



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias y cualquier otro documento de dicho Tribunal.

ANTIGUA SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTO SELAHATTİN DEMİRTAŞ v. TURQUÍA

(Demanda nº 15028/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de junio de 2015

FIRME

23/09/2015

*Esta sentencia ha devenido firme con arreglo al artículo 44.2. del Convenio.
Puede estar sujeta a revisión editorial.*

En el asunto Selahattin Demirtaş v. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antigua Sección Segunda), reunido en Sala compuesta por:

Guido Raimondi, *Presidente*,

Işıl Karakaş,

András Sajó,

Nebojša Vučinić,

Helen Keller,

Egidijus Kūris,

Robert Spano, *jueces*,

y Abel Campos, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en Sala a puerta cerrada el 19 de mayo de 2015,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 15028/09) contra la República de Turquía, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por el Sr. Selahattin Demirtaş (“el demandante”), de nacionalidad turca, el 13 de febrero de 2009.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. F. Duran, letrado en ejercicio en Ankara. El Gobierno turco (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente.

3. El 18 de marzo de 2013 la demanda fue comunicada al Gobierno.

4. El 25 de septiembre de 2013, el Gobierno presentó sus observaciones en respuesta a la pregunta formulada con arreglo al artículo 8 del Convenio.

5. Mediante carta de fecha 8 de noviembre de 2013, el Gobierno informó al Tribunal de que deseaba retirar sus observaciones presentadas el 25 de septiembre de 2013 sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda.

6. El 3 de diciembre de 2013 se informó a las partes de que el Presidente de la Sección había aceptado la solicitud del Gobierno de retirar dichas observaciones.

7. El 8 de julio de 2014, la Sala decidió, de conformidad con la regla 54.2 (d) del Reglamento del Tribunal, invitar al Gobierno a que presentara nuevas observaciones por escrito de conformidad con los artículos 2 y 13 del Convenio.

8. El 15 de septiembre de 2014, el Gobierno presentó sus nuevas observaciones. El demandante no presentó alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. El demandante nació en 1973 y reside en Diyarbakır. En el momento de los hechos origen del presente recurso, el demandante era miembro del DTP (Partido para una Sociedad Democrática), un partido político pro kurdo cuya disolución fue ordenada por el Tribunal Constitucional en 2009, y miembro del Parlamento de Turquía. El demandante es actualmente copresidente del HDP (Partido Democrático Popular).

10. El 11 de octubre de 2007 se publicó un artículo titulado "Turco, aquí está tu enemigo" (*Türk, işte karşında düşmanın*) en un periódico local de Bolu, el *Bolu Express*. El artículo en cuestión también se publicó en la web del periódico. En dicho artículo, su autor, Sr. I. E., formuló las siguientes declaraciones:

“TURCO, AQUÍ ESTÁ TU ENEMIGO.

Aquí aparecen algunos títulos de periódicos de los últimos días:

- Una mina terrestre ha explotado en Diyarbakır. Un suboficial fue víctima y tres individuos resultaron heridos.
 - Doce guardias de la aldea fueron asesinados cuando regresaban a su aldea en Beytüşşebap
 - Ataque a una unidad militar con una granada propulsada por cohetes en el distrito Başkale de Van. Un soldado fue víctima.
 - Una mina terrestre explotó en la región de la montaña de Namaz, en Şırnak. Un sargento especialista fue víctima.
 - Emboscada en la región del monte Gabar, en Şırnak. 13 soldados fueron víctimas.
- Se trata de artículos de noticias que hemos encontrado por casualidad en la última semana o en los últimos diez días.
- No me sorprendería que, tras la investigación, encontráramos otras noticias similares.
- Durante casi 25 años, nos han engañado con afirmaciones como 'serán vengados', 'estamos más decididos que nunca' o 'lo erradicaremos'.
- Ya hemos tenido suficiente de tus mentiras y cuentos de hadas.
- Civiles y militares, ¿nos estáis engañando como a niños?
- ¿O os estáis burlando de la nación?
- ¿Puede haber un Estado o un ejército que no pueda derrotar de tres a cinco mil "saqueadores"?
- Debería darte vergüenza, ya que no puedes derrotarlos.
- Si eres un Estado, sé un Estado. Si eres el legislador, actúa como tal. Si eres el Gobierno, gobierna. Si eres el Poder Judicial, haz lo que tengas que hacer.
- Es suficiente. Esto ha sido la gota que colma el vaso.
- Nos volvimos locos cuando nos enteramos de que trece soldados de la Brigada Bolu Commando fueron asesinados el domingo pasado.
- ¿Cómo puede uno mantenerse cuerdo?

Mientras, los instigadores de los terroristas que matan a nuestros soldados, policías, civiles y nuestros protectores sin vacilar están bajo el techo de la Gran Asamblea Nacional de Turquía,

Mientras que hay alcaldes del DTP y administradores provinciales y de distrito que llaman a estos asesinos terroristas "mis hermanos y hermanas" y que lavan los cadáveres de terroristas que mueren como perros,

¿Es correcto perseguir a los que están en las montañas? ¿Son los sicarios los verdaderos asesinos?

¿Sabes quiénes son los verdaderos asesinos?

Los verdaderos asesinos son los que utilizan el amarillo, el verde y el rojo, los colores del PKK¹, en la bandera de su partido político. Son los que respaldan las balas de los miembros del PKK, bastardos asesinos, a los que llaman hermanos y hermanas. Los verdaderos asesinos son los que incitan al asesinato.

Son: el Presidente del DTP (Partido para una Sociedad Democrática) A.T.; los miembros del Parlamento del DTP, a saber, A.A.A., B.Y., M.N.K., A.B., Selahattin Demirtaş, G.K., A.T., P.B., S.T., E.A., S.S.S., M.N.Y., O.Ö, İ.B., S.B., H.K., Ş.H., F.K., Ö.Ü.; los miembros del consejo ejecutivo del DTP ... y todos los alcaldes y presidentes de las ramas provinciales y de Distrito del DTP.

Gran nación turca, aquí está tu enemigo.

Estas personas serán el blanco de "patriotas civiles" como enemigos de los turcos, si no declaran que el PKK es una organización terrorista separatista y que sus miembros son traidores.

En lugar de perseguir a los terroristas en las montañas, algunos microbios deberían ser "exterminados" y se les debería hacer la pregunta: "uno de nosotros, cinco de vosotros: ¿todavía queréis seguir? Por supuesto, habrá patriotas que podrán hacerlo. Este es el vivo deseo de la sociedad.

En la actualidad, el deseo de la mayoría es que por cada oficial de seguridad que muere, una de estas personas comparta la misma suerte. Es hora de extirpar los órganos necrosados.

...

Que Dios otorgue descanso a las almas de nuestros mártires y provea de paciencia a sus familias. Compartimos sinceramente su dolor. También expresamos nuestras condolencias a la Brigada Bolu Commando.

Mañana es el sagrado Eid. ¿Podrías celebrarlo si fueras el padre o hermano de uno de los trece valientes soldados que perdieron la vida por su país en la región del monte Gabar, en Şırnak? Piensa en ello. Que tu Eid sea bendecido aunque sea triste y doloroso.”

11. El 2 de noviembre de 2007, el abogado del demandante solicitó ante la fiscalía de Bolu el inicio de una investigación penal y que se castigara al Sr. I.E. por incitar a la comisión de un delito y a incumplir la ley, así como por insultar a su cliente. El abogado también señaló que el Sr. I.E. había cometido estos delitos a través de la prensa. En su petición, el abogado del demandante subrayó que dos asesinatos recientes (los de Andrea Santoro, sacerdote católico, y Hrant Dink, redactor jefe de AGOS, un periódico bilingüe turco-

¹ Una organización armada ilegal

armenio publicado en Estambul) se habían cometido tras la publicación de algunos artículos en Internet. Afirmó que el contenido del artículo incitaba abiertamente a la sociedad a asesinar a las personas que figuraban en él, incluido el demandante, y que al utilizar la expresión "asesino" en relación con el demandante, el autor le había insultado.

12. En una fecha indeterminada, el Sr. I.E. envió una petición al fiscal de Bolu que contenía las alegaciones de su defensa. Desde el principio sostuvo que había defendido a la República Turca y a las fuerzas militares turcas durante toda su vida. Sostuvo además que, en caso de haber cometido un delito en su artículo tal y como alegaba el autor, lo había cometido tras una grave provocación. Afirmó que el denunciante nunca había condenado las actividades del PKK y que se había referido a los miembros del PKK como "hermanos y hermanas". El Sr. I.E. indicó que había mostrado su solidaridad a las familias de los mártires asesinados por los terroristas y que, en caso de que su solidaridad se considere un delito, entonces, como nacionalista turco, está orgulloso de haber cometido dicho delito. También afirmó que había criticado la ideología y las actividades del DTP en su artículo y que tenía la intención de informar a la sociedad. Sostuvo que se había presentado recurso ante el Tribunal Constitucional para la disolución del DTP, y que el contenido de su artículo era similar al de la acusación presentada por el Fiscal General ante el Tribunal de Casación en ese asunto. No había utilizado la palabra "kurdo" en su artículo, ya que aceptaba a todos los ciudadanos de Turquía como turcos. Hasta que el demandante declarase "Qué feliz es quien proclama: 'Soy turco'", lucharía contra él. También sostuvo que, en vista de los cientos de casos presentados contra miembros del DTP acusados de separatismo, complicidad con el PKK y animadversión hacia el Estado, el denunciante había tenido la desfachatez de atreverse a presentar una denuncia contra él. Señaló además que había atacado a los terroristas, es decir, a los miembros del PKK, y que si el denunciante se consideraba objeto del artículo, entonces él mismo (el Sr. I. E.) estaba en lo cierto al identificarlo como objetivo. El Sr. I.E. sostuvo que nadie había resultado herido como resultado de su artículo, pero que mucha gente había muerto a causa del terrorismo. Al final de sus alegaciones, volvió a señalar que el demandante había sido incapaz de proclamar "cuán feliz es el que dice 'soy turco'" y que, por tanto, la identidad turca del demandante era cuestionable.

13. El 7 de diciembre de 2007, el fiscal de Bolu decidió no incoar un procedimiento penal contra el Sr. I.E. En su decisión, el fiscal declaró que el artículo se había redactado como reacción al PKK, organización reconocida internacionalmente como terrorista, que había llevado a cabo actos de terrorismo y había matado tanto a civiles como a soldados. Según el fiscal, tras enumerar los asesinatos cometidos por el PKK, el autor había expresado su opinión sobre el motivo por el que la sociedad y el Estado debían actuar conjuntamente contra los asesinatos cometidos por el PKK y expresando una reacción pública y su ira ante dichos asesinatos. El autor había criticado

incluso las actividades del Estado en relación con los actos de terrorismo. El fiscal de Bolu sostuvo que el Sr. I.E. había criticado severamente al DTP, que no había condenado las actividades ilegales del PKK y que se consideraba que no había actuado conjuntamente con la sociedad y con el Estado. El fiscal consideró que el artículo expresaba las opiniones del autor y formulaba una serie de propuestas con el fin de erradicar la citada organización terrorista.

14. El fiscal de Bolu señaló además que los partidarios del PKK habían descrito los denominados objetivos políticos de la organización en la prensa y en otros medios, aunque sus actividades generaron ira y odio en la sociedad. El fiscal sostiene que en la prensa también aparecieron artículos manifestando la ira y el odio de la sociedad. A pesar de todas estas publicaciones, no ha habido ningún conflicto armado entre los diferentes grupos étnicos en Turquía, debido a la cultura de tolerancia, respeto y comprensión existente en el país. El fiscal de Bolu declaró que, a la vista del citado contexto sociológico y político en Turquía, debería considerarse que el artículo hace uso de la libertad para divulgar información, criticar y comentar en el contexto de libertad que tienen los medios de comunicación, dado que contiene críticas un tanto exageradas a un partido político, a sus miembros y actividades.

15. En su resolución, el fiscal consideró que este asunto podía compararse con otro. Según la sentencia en aquel asunto, que contenía una referencia a la sentencia del Tribunal en *Prager y Oberschlick c. Austria* (de 26 de abril de 1995, serie A, nº 313), en asuntos sobre difamación, en caso de que existiese una base fáctica, determinadas expresiones podían no ser consideradas extremas. Teniendo en cuenta que la libertad de los medios de comunicación incluía expresar reacciones y opiniones sociales con un lenguaje violento, y refiriéndose a la sentencia interna antes mencionada, el fiscal concluyó que no había razón para entablar una acción contra el Sr. I.E.

16. El 30 de julio de 2008, el abogado del demandante se opuso a la resolución de 7 de diciembre de 2007. En sus alegatos, el abogado reiteró los argumentos contenidos en las comunicaciones de 2 de noviembre de 2007. Sostuvo además que el contenido del artículo del Sr. I.E. había sido alarmante y que los miembros del DTP nombrados en el artículo habían sido marcados como objetivos por su adhesión a una opinión política. También señaló que el demandante no fue el único afectado por el contenido del artículo; también suponía una amenaza para la sociedad en su conjunto. Por último, el abogado del demandante alegó que la conclusión del fiscal respecto a la base fáctica en la que se enmarcaban las expresiones del autor en el artículo demostraba que había tenido en cuenta la identidad política del demandante al dictar su decisión.

17. El 21 de agosto de 2008, el Tribunal de Düzce Assize desestimó las objeciones del demandante, al considerar que la resolución de 7 de diciembre de 2007 fue correcta. El 18 de septiembre de 2008, esta resolución se notificó al abogado del demandante.

18. En octubre de 2008 se publicaron varias noticias en la prensa nacional y en internet, según las cuales el Sr. Mehmet Ali Şahin, entonces Ministro de Justicia, había expuesto su posición con respecto a la investigación del Sr. I. E. El Sr. Şahin declaró que, en su opinión, el contenido del artículo en cuestión no debería haberse protegido en el ámbito del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que por consiguiente, el Ministerio de Justicia se personaría ante el Tribunal de Casación y solicitaría la anulación de la resolución de 21 de agosto de 2008.

19. El 15 de octubre de 2008, por medio de la fiscalía del Tribunal de Casación, el Ministerio de Justicia recurrió ante el Tribunal de Casación.

20. El 30 de septiembre de 2009, el Tribunal de Casación se pronunció sobre la solicitud del Ministerio. Observó que el demandante había presentado su oposición a la decisión de 7 de diciembre de 2007 de manera extemporánea y que el Tribunal de Düzce había examinado erróneamente la decisión sobre el fondo de la cuestión. Considerando que la decisión del Tribunal de Düzce Assize había producido, sin embargo, el resultado correcto, a saber, la desestimación de la objeción, el Tribunal de Casación desestimó la solicitud del Ministerio.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

21. Los artículos 125, 214 y 217 del Código Penal disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 125

Difamación

"1) Toda persona que actúe con la intención de atentar contra el honor, la reputación o la dignidad de otra persona mediante un comportamiento específico o dando la impresión de que lo ha hecho con intención, será condenada a una pena de prisión de tres meses a dos años o a una multa judicial.

2) Cuando el delito se cometa mediante un mensaje escrito, sonoro o visual dirigido a la parte agraviada, el autor estará sujeto a la pena antes mencionada.

...

4) Cuando la difamación sea pública, la pena se aumentará en un sexto.

..."

Artículo 214

Incitación a la comisión de un delito

"1. Toda persona que incite abiertamente a otra a cometer un delito será condenada a una pena de prisión de seis meses a cinco años.

2) El que arma a un sector del público contra otro y lo incita a matarse entre sí será condenado a una pena de prisión de quince a veinticuatro años.

(3) Si los delitos que fueron incitados se cometen efectivamente, la persona que los cometió será condenada como instigadora.

Artículo 217**Incitación a desobedecer la ley**

"Quien incite abiertamente a la población a desobedecer las leyes será condenado a una pena de prisión de seis meses a dos años o a una multa judicial, siempre que la incitación pueda ser contraria al orden público".

FUNDAMENTOS DE DERECHO**I. SUPUESTAS VULNERACIONES DEL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO**

22. El demandante reclamó, con arreglo a los artículos 2 y 13 del Convenio, que a pesar de haber estado expuesto a un riesgo de muerte a causa del contenido del artículo publicado en el *Bolu Express* el 11 de octubre de 2007, que contenía una invitación a matarlo a él y a otros miembros del DTP, las autoridades nacionales no habían castigado al Sr. I.E., autor del citado artículo, ni le habían informado oportunamente de su decisión.

El Tribunal considera que estas reclamaciones deben examinarse únicamente desde el punto de vista del artículo 2 del Convenio (véase *Opuz c. Turquía*, nº 33401/02, párrafo 205, CEDH 2009), que dice lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”

5. El Gobierno impugnó los argumentos del demandante.

A. Admisibilidad

6. El Tribunal considera que esta parte de la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35.3 (a) del Convenio. Indica igualmente que no es inadmisibles por otras causas. En consecuencia, debe declararse admisible.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

7. El demandante sostenía que el autor del artículo impugnado afirmó que el asesinato de las personas mencionadas, incluido él mismo, mantendría la seguridad del país, y que las autoridades nacionales no habían castigado al autor del artículo a pesar del carácter peligroso del texto. Afirmó que en el pasado se produjeron varios asesinatos y masacres en Turquía tras la publicación de artículos de prensa incitando a la violencia. A este respecto, el demandante se refirió al "Pogrom de Estambul" de 1955, que dio como resultado el asesinato de más de 20 miembros de las comunidades griega y armenia de Estambul, el asesinato de 150 seguidores de Alevi en Kahramanmaraş en 1978 y de 37 personas, entre ellas destacados intelectuales alevís, en Sivas en 1993; más recientemente, Hrant Dink había sido asesinado en el mismo año en que se había publicado el artículo del Sr. I.E. Por lo tanto, el demandante consideró que corría el riesgo de ser perseguido tras la publicación del artículo. El demandante alegó además que, tras concluir que existía una base fáctica para el contenido del artículo y que éste había permanecido dentro de los límites de la crítica aceptable, las autoridades nacionales no le protegieron e incluso le penalizaron por su posicionamiento político.

26. El Gobierno afirmó que el demandante no había sido objeto de violencia física o verbal alguna tras la publicación del artículo. Manifestó además que el demandante había solicitado al Ministerio Fiscal que castigara al autor del artículo publicado en el *Bolu Express* y que no había solicitado protección. En consecuencia, el Gobierno consideró que en el presente asunto no se habían vulnerado los artículos 2 y 13 del Convenio. Afirmaron, sin embargo, que las reclamaciones del demandante a este respecto debían examinarse con arreglo al artículo 8 del Convenio. Al mismo tiempo, el Gobierno no presentó objeción alguna de conformidad con el artículo 8 y dejó a discreción del Tribunal resolver las reclamaciones del demandante a este respecto.

2. Apreciación del Tribunal

8. El Tribunal reitera que en la primera frase del artículo 2.1 se insta al Estado no sólo a abstenerse de privar de la vida intencionada e ilegalmente, sino también a adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (véase *L.C.B. c. Reino Unido*, de 9 de junio de 1998, párr. 36, *Informes de sentencias y decisiones* 1998-III). La obligación del Estado a este respecto va más allá de su deber primordial de garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento de disposiciones penales eficaces que impidan cometer delitos contra la persona, respaldadas por mecanismos de aplicación de la ley para prevenir, reprimir y sancionar la

infracción de esas disposiciones. El artículo 2 del convenio también puede implicar, en determinadas circunstancias bien definidas, una obligación positiva de las autoridades de adoptar acciones operativas preventivas para proteger a una persona cuya vida corre peligro por los actos delictivos de otra persona (véase *Osman c. Reino Unido*, de 28 de octubre de 1998, § 115, *Informes 1998-VIII*; *Opuz*, citado anteriormente, § 128; y *R.R. y otros c. Hungría*, nº 19400/11, § 28, de 4 de diciembre de 2012).

9. Esto no significa, sin embargo, que de esta disposición pueda derivarse una obligación positiva de prevenir cualquier posibilidad de violencia (véase *Tanribilir v. Turquía*, nº 21422/93, § 71, de 16 de noviembre de 2000, y *Choreftakis y Choreftaki v. Grecia*, nº 46846/08, § 46, de 17 de enero de 2012). Para el Tribunal, esta obligación debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. En consecuencia, no todos los supuestos riesgos para la vida pueden implicar para las autoridades una exigencia de acuerdo con el Convenio para tomar medidas operativas con el fin de evitar que ese riesgo se materialice. En opinión del Tribunal, cuando se alega que las autoridades han infringido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida en el contexto la mencionada obligación de prevenir y reprimir los delitos contra la persona, debe establecerse de forma satisfactoria el hecho de que las autoridades conocían o deberían haber conocido en aquel momento la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una o varias personas identificadas como consecuencia de los actos delictivos de un tercero, y que no adoptaron medidas en el ámbito de su competencia que, razonablemente, podrían haber evitado ese riesgo. Para el Tribunal, y habida cuenta del carácter del derecho protegido por el artículo 2, derecho fundamental en el sistema del Convenio, basta con que el demandante demuestre que las autoridades no hicieron todo lo que podía razonablemente esperarse para evitar un riesgo real e inmediato para la vida que conocían o debían haber conocido. Esta es una pregunta que sólo puede responderse a la vista de todas las circunstancias de un asunto concreto (véase *Osman*, citado anteriormente, § 116, y *R.R. y otros*, citado anteriormente, § 29).

10. Hasta el momento, el Tribunal se ha ocupado de diversas situaciones que comprometen las obligaciones positivas de los Estados de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 del convenio frente a los actos delictivos de terceros. Así pues, al aplicar el criterio establecido en la sentencia *Osman*, ha definido el alcance de estas obligaciones en los casos relativos al requisito de protección personal de una o más personas identificables de antemano como objetivos potenciales de un acto letal, de tal forma que implica el análisis necesario de si hubo alguna etapa decisiva en la secuencia de acontecimientos que condujeron a la privación de la vida en la que se pudiera decir que las autoridades conocían, o debería haber conocido, la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida del individuo, y si no adoptó las medidas necesarias para evitar ese riesgo (véase, por ejemplo, *Paul*

y *Audrey Edwards v. Reino Unido*, nº 46477/99, § 57, CEDH 2002-II (asesinato de un preso); *Branko Tomašić y otros v. Croacia*, nº 46598/06, §§ 52-53, de 15 de enero de 2009; y *Opuz*, citado anteriormente, § 129, (asesinatos en un contexto de violencia doméstica); *Van Colle v. Reino Unido*, nº 7678/09, § 88, de 13 de noviembre de 2012 (asesinato de un testigo); *Kılıç v. Turquía*, nº 22492/93, § 63, CEDH 2000-III; y *Mahmut Kaya c. Turquía*, nº 22535/93, § 88, CEDH 2000-III (asesinato de una persona en una zona de conflicto); y *Yabansu y otros c. Turquía*, nº 22535/93. 43903/09, § 91, de 12 de noviembre de 2013 (asesinato de una persona por un tercero durante el servicio militar), citado en *Bljakaj y otros c. Croacia*, nº 74448/12, § 107, de 18 de septiembre de 2014).

30. El Tribunal señala además que el artículo 2 del Convenio puede aplicarse aunque la persona, cuyo derecho a la vida fue presuntamente infringido, no haya fallecido. Por ejemplo, en el asunto *L.C.B. c. Reino Unido* mencionado anteriormente, el Tribunal examinó en cuanto al fondo las alegaciones formuladas con arreglo al artículo 2 por la demandante, que padecía leucemia y reclamó que el Estado no había advertido a sus padres del posible riesgo para su salud que suponía la participación de su padre en ensayos nucleares (véase *L.C.B.*, antes citado, § 36 a 41). Del mismo modo, en el caso *Osman*, el Tribunal examinó la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida de Ali y Ahmet Osman, aunque este último no falleció sino que resultó herido en un tiroteo (véase *Osman*, citado anteriormente, § 115 a 122). En otros casos, el Tribunal consideró que el artículo 2 era aplicable a los tiroteos sin víctimas en los que la vida de los demandantes corría un grave peligro a causa de la conducta de los cuerpos de seguridad o de terceros (véase, por ejemplo, *Makaratzis v. Greece* [GS], nº 50385/99, § 49-55, CEDH 2004-XI; *Soare y otros v. Rumania*, nº 24329/02, §§ 108-109, de 22 de febrero de 2011; *Trévalec v. Bélgica*, nº 30812/07, §§ 55 61, de 14 de junio de 2011; *Sašo Gorgiev v. la antigua República yugoslava de Macedonia*, nº 49382/06, § 29, CEDH 2012 (extractos); y *Yotova v. Bulgaria*, nº 43606/04, § 69, de 23 de octubre de 2012).

31. Más recientemente, en la sentencia antes mencionada en el caso *R. R. y otros c. Hungría* (anteriormente citado, § 26-32), el Tribunal consideró que la exclusión de cuatro de los cinco demandantes del sistema de protección de testigos en Hungría había supuesto una infracción de la obligación positiva del Estado de proteger el derecho de los demandantes a la vida, aunque no habían fallecido, ya que había existido un riesgo real e inmediato (conocido por las autoridades nacionales) para la vida de esas personas, que exigía la protección de los demandantes en el marco del sistema de protección de testigos. Observando que el Gobierno no había demostrado de manera convincente que el riesgo en cuestión había dejado de existir y que las medidas adoptadas para proteger la vida de los demandantes tras su expulsión del sistema de protección de testigos eran insuficientes, el Tribunal concluyó

que las acciones de las autoridades húngaras incumplieron los requisitos del artículo 2 del Convenio.

32. En el presente asunto, el Tribunal debe determinar si las reclamaciones del demandante plantean una cuestión con arreglo al artículo 2 del Convenio a la vista de los principios enunciados en la citada jurisprudencia. A tal fin, el Tribunal debe examinar si existía un riesgo real e inmediato para la vida del demandante, conocido o que debiera haberse conocido por las autoridades, y si éstas hicieron todo lo que cabía razonablemente esperar para evitar dicho riesgo.

33. A este respecto, el Tribunal observa que en la petición de 2 de noviembre de 2007, presentada ante el Ministerio Fiscal de Bolu, el abogado del demandante solicitó que se castigara al Sr. I. E. por incitación a cometer un delito y por incitación a incumplir la ley, así como por insultar a su cliente (véase el párrafo 11 supra). El representante del demandante no alegó en su petición que su cliente corriera un riesgo real e inmediato para su vida. Tampoco alegó ante las autoridades nacionales ni ante este Tribunal que el demandante hubiera recibido amenazas efectivas de terceros tras la publicación del artículo de 11 de octubre de 2007. El demandante y su representante no alegaron que aquel hubiera sido víctima de una campaña de violencia e intimidación y que las autoridades nacionales no hubieran adoptado medidas para su protección, a pesar de tener conocimiento de dicha campaña. Del mismo modo, el demandante no alegó ante este Tribunal que se hubiera producido una agresión física real o un intento en su contra que hubiera puesto o pudiera haber puesto su vida en peligro de manera similar a los casos mencionados en el apartado 31 supra.

34. Además, no hay nada en el expediente que indique que las autoridades nacionales debieran haber tomado medidas operativas para proteger al demandante a causa de una campaña de intimidación, aunque este no solicitara dicha protección (compárese con *Dink v. Turquía*, nº 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09, §§ 73-74, de 14 de septiembre de 2010). De hecho, el Tribunal no sabe si las autoridades estatales protegieron al demandante con posterioridad a la publicación del artículo de 11 de octubre de 2007 y, en ese caso, si dichas medidas de protección fueron adecuadas, dado que estas cuestiones no se trataron en los procedimientos internos en los que se basó la presente demanda ni fueron objeto de discusión por las partes ante este Tribunal.

35. Por último, el Tribunal recuerda que la denuncia del demandante se limita a la falta de castigo del Sr. I.E. por parte de las autoridades nacionales y no se dirige contra su inacción a la hora de adoptar medidas operativas para evitar un riesgo real e inmediato para su vida. En este contexto y en las circunstancias concretas del presente asunto, este Tribunal considera que el demandante no ha demostrado que existiera un riesgo real e inmediato para su vida y que las autoridades nacionales eran conscientes de dicho riesgo y no adoptaron las medidas operativas necesarias para evitarlo. En consecuencia,

las circunstancias del presente asunto no comprometen la obligación positiva del Estado con arreglo al artículo 2 del Convenio. No obstante, el Tribunal subraya que esta conclusión no debe interpretarse como un respaldo a las resoluciones de las autoridades judiciales nacionales, es decir, el Fiscal General de Bolu, el Tribunal de Düzce Assize y el Tribunal de Casación.

36. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del artículo 2 del Convenio.

II. SUPUESTAS VULNERACIONES DE LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 14 DEL CONVENIO

37. El demandante se quejó, con arreglo a los artículos 9 y 10 del Convenio, sobre la apreciación del fiscal de Bolu respecto a la existencia de base fáctica para el contenido del artículo. A este respecto, el demandante alegó que las autoridades nacionales se habían abstenido de proporcionar protección judicial a causa de sus opiniones políticas. Además, alegó, en virtud del artículo 14 del Convenio, haber sido discriminado por sus opiniones políticas como consecuencia de las decisiones de las autoridades nacionales.

38. A la vista de todos los elementos disponibles, y en la medida en que los asuntos que se denuncian son de su competencia, este Tribunal considera que las denuncias no revelan apariencia alguna de vulneración de los artículos mencionados del Convenio. De ello se deduce que esta parte de la demanda es inadmisibles por estar manifiestamente mal fundada y debe desestimarse con arreglo al artículo 35, apartados 3 y 4 del Convenio.

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, ESTE TRIBUNAL

1. *Declara*, por unanimidad, admisibles las reclamaciones en virtud de los artículos 2 y 13 del Convenio en relación con el supuesto incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de castigar al autor del artículo publicado en el *Bolu Express* el 11 de octubre de 2007, declarando inadmisibles el resto de la demanda.
2. *Considera*, por seis votos a uno, que el artículo 2 del Convenio no se ha vulnerado.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 23 de junio de 2015, en cumplimiento de las reglas 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal..

Abel Campos
Secretario

Guido Raimondi
Presidente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 del Convenio y la regla 74.2 del Reglamento, se adjuntan a esta sentencia los siguientes votos particulares:

- (a) voto concurrente del juez Karakaş;
- (b) voto disidente del juez Kuris

G.R.
A.C.

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ KARAKAŞ

He votado junto a la mayoría al considerar que no se ha producido vulneración alguna del artículo 2 del Convenio, dado que, en el marco de la jurisprudencia efectiva del Tribunal, no se puede concluir que haya habido un riesgo real e inmediato para la vida del demandante. Considero que sólo la Gran Sala podría adoptar un nuevo enfoque con respecto a las obligaciones positivas en los términos del artículo 2 Convenio en el contexto de este asunto.

No obstante, en mi opinión, las alegaciones del demandante con arreglo a los artículos 2 y 13 del Convenio podrían haber sido igualmente examinadas desde el punto de vista del artículo 8 del Convenio, ya que se referían al supuesto incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de cumplir su obligación positiva para garantizar el respeto de la integridad personal del demandante frente a los ataques personales supuestamente gratuitos contenidos en el artículo de 11 de octubre de 2007, así como de adoptar decisiones con efecto disuasorio en relación con la incitación a la violencia (véase, *mutatis mutandis*, *A. c. Croacia*, nº 55164/08, § 57, de 14 de octubre de 2010, y *Hajduová v. Eslovaquia*, nº 2660/03, § 49, de 30 de noviembre de 2010). De hecho, se solicitó al Gobierno demandado que respondiera a una pregunta formulada en virtud del artículo 8 del Convenio en la fase de comunicación. También considero que la Sala debería haber declarado la vulneración del artículo 8 por los siguientes motivos.

Según la jurisprudencia del Tribunal, la integridad física y psicológica de una persona está protegida por el concepto de vida privada en el sentido del artículo 8 del Convenio (véase *Bevacqua y S. c. Bulgaria*, nº 71127/01, § 65, de 12 de junio de 2008). Si bien el objetivo principal del artículo 8 es proteger al individuo contra la acción arbitraria de las autoridades públicas, puede haber además obligaciones positivas inherentes al "respeto" efectivo de la vida privada y familiar, y estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas en el ámbito de las relaciones personales (véase *Sandra Janković v. Croacia*, nº 38478/05, § 44, de 5 de marzo de 2009; *A. c. Croacia*, citado anteriormente, § 59; *Hajduová*, citado anteriormente, § 45; *Kaluczka c. Hungría*, nº 57693/10, § 58, de 24 de abril de 2012; y *Eremia v. la República de Moldavia*, nº 3564/11, § 72, de 28 de mayo de 2013).

Estimo que, en el presente caso, el Tribunal debería haber examinado si el contenido del mencionado artículo podría haber provocado un justificado y genuino temor por parte del demandante y, en caso afirmativo, si el Gobierno adoptó medidas para garantizar el respeto de la integridad psicológica del demandante con el fin de determinar si las autoridades nacionales cumplieron su obligación positiva en virtud del artículo 8 del Convenio.

En el presente asunto, el artículo del Sr. I.E. se publicó en el *Bolu Express* el 11 de octubre de 2007 y también puede consultarse en internet. Se escribió tras el asesinato de varios oficiales de seguridad y, en particular, de trece

soldados de la Brigada del Comando Bolu, presuntamente por el PKK. Dado que desde aproximadamente 1984 se desataron graves disturbios entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK, causando víctimas mortales, puede concluirse que existía un interés público en abordar la cuestión sobre el asesinato de miembros de las fuerzas de seguridad.

Sin embargo, el artículo en cuestión enumeraba los nombres de varios miembros conocidos del DTP, incluyendo al Sr. Selahattin Demirtaş, refiriéndose a ellos como "los verdaderos asesinos". Además, el autor declaró explícitamente que algunos miembros del Parlamento eran "los instigadores de los terroristas" (véase el párrafo 10 de la sentencia). Aunque en sus declaraciones ante el fiscal de Bolu, el Sr. I. E. sostuvo que se había referido a los miembros del PKK en su artículo, también declaró que si el denunciante se consideraba a sí mismo objeto del artículo, entonces tenía razón al identificarlo como objetivo. El Sr. I.E. señaló además que el DTP había sido objeto de numerosos procesos penales y que sus miembros no habían condenado los atentados terroristas (véase el párrafo 12 de la sentencia). Sostuvo que, como nacionalista turco, estaría orgulloso de haber cometido un delito contra el demandante en el caso de que sus palabras fuesen consideradas delito. Tanto del artículo como de las declaraciones del Sr. I. E. ante el fiscal de Bolu se desprende que el autor responsabilizó a los miembros del DTP enumerados en el artículo, incluido el demandante, del asesinato de las fuerzas de seguridad en el contexto del conflicto en el sudeste de Turquía, ya que, en opinión del autor, no habían condenado los asesinatos de los oficiales de seguridad. Además, tras enumerar los nombres del demandante y de otros miembros conocidos del DTP, el Sr. I.E. declaró que esas personas eran enemigos de la nación turca e invitó a los "patriotas civiles" a atacarlos. Afirmó que la mayoría deseaba que, por cada agente de seguridad asesinado, una de esas personas corriera la misma suerte (véase el párrafo 10 de la sentencia).

En mi opinión, el mensaje principal para el lector era que el recurso a la violencia contra los miembros del DTP era una medida necesaria y justificada. Al describir al demandante y a los demás miembros del DTP como el enemigo que debería ser el blanco de los patriotas, el Sr. I.E. incitó al odio contra ellos, exponiéndolos a un riesgo posible de sufrir violencia física a manos de otros. Por tanto, considero que el artículo del Sr. I.E. contenía incitación al odio y a la violencia contra un grupo de personas, incluido el demandante, debido a su identidad política, y expresaba intolerancia hacia ellos a través de un nacionalismo agresivo. Las expresiones contenidas en el artículo pueden incluso describirse como expresiones de odio a la luz de la definición que figura en el anexo a la Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa.

Las declaraciones que suponen incitación a la violencia no sólo despiertan un temor justificado y hacen que los afectados sean vulnerables a la violencia, sino que también son contrarias a los valores fundamentales de justicia y paz

enunciados en el Preámbulo del Convenio, así como a los principios fundadores de una democracia pluralista (véase *Gündüz c. Turquía* (decisión), nº 59745/00, TEDH 2003-XI (extractos)). Por consiguiente, los Estados Contratantes tienen el deber de proteger la integridad psicológica de quienes se convierten en blanco de expresiones que contienen incitación a la violencia y que tienen un temor justificado. Así, en su sentencia en el caso *Cumpănă y Mazăre v. Rumanía* [GS] (nº 33348/96, § 115, CEDH 2004-XI), el Tribunal sostuvo que la imposición de una pena de prisión por un delito de los medios de comunicación sería compatible con la libertad de expresión de los periodistas garantizada por el artículo 10 del Convenio sólo en circunstancias excepcionales, en especial cuando otros derechos fundamentales se vean gravemente menoscabados, como, por ejemplo, en el caso de incitar al odio o a la violencia.

Considero que el demandante tenía un temor fundado y legítimo de ser el objetivo de posibles actos de violencia y, por lo tanto, se comprometió la obligación positiva del Gobierno de garantizar el respeto de su integridad moral. Así pues, las autoridades nacionales deberían haber llevado a cabo una investigación efectiva de las quejas del solicitante y el Tribunal debería haber examinado si la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales cumplía los requisitos del artículo 8 del Convenio (compárese con *Karaahmed c. Bulgaria*, nº 30587/13, § 110, de 24 de febrero de 2015).

A este respecto, cabe señalar que los artículos 214 y 217 del Código Penal parecen proporcionar un marco jurídico adecuado para imponer una pena contra la incitación a la violencia en Turquía (véase el párrafo 21 de la sentencia). Sin embargo, las decisiones de las autoridades nacionales incumplen los requisitos del artículo 8 del Convenio. En particular, las decisiones del Fiscal General de Bolu y del Tribunal Düzce de 7 de diciembre de 2007 y 21 de agosto de 2008 no contienen indicio alguno de que el demandante haya participado o haya cometido algún delito, en particular el asesinato de agentes de seguridad. El fiscal de Bolu estimó que el DTP no condenó las actividades del PKK ni compartió la opinión de la sociedad y del Estado (véase el párrafo 13 de la sentencia). Parece que la conclusión del fiscal de Bolu de que las declaraciones del Sr. I.E. en su artículo tenían una base fáctica se basaba en la percepción de que los miembros del DTP no reaccionaron ante las actividades del PKK. En mi opinión, esto no puede servir de base para declaraciones como "los verdaderos asesinos" o "los instigadores de los terroristas". Por tanto, considero que en su resolución, el fiscal no intentó diferenciar entre la crítica de la postura política de los miembros del DTP, incluido el demandante, y la de señalarlos como objetivos. Tampoco examinó si el Sr. I.E. había actuado de acuerdo con la ética periodística.

Es más, el fiscal de Bolu, el Tribunal de Düzce y el Tribunal de Casación no tuvieron debidamente en cuenta los derechos del demandante al respeto de su integridad psicológica y a su libertad para vivir sin temor. En particular,

las autoridades nacionales no evaluaron adecuadamente el posible impacto en la integridad personal del demandante de las expresiones sumamente alarmantes contenidas en el artículo, como las que señalan al Sr. Selahattin Demirtaş y a los demás miembros del DTP como "el enemigo de la nación turca" y objetivo de "patriotas civiles", o las que se refieren a "exterminar microbios".

Además, como se ha señalado anteriormente, en el momento de la publicación del artículo del Sr. I.E., los enfrentamientos armados entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK, que habían causado la muerte de miles de personas, continuaron durante más de veinte años. Por otra parte, como alegó el demandante, el 19 de enero de 2007, es decir, a principios de ese mismo año, Hrant Dink fue asesinado tras una campaña de intimidación llevada a cabo por ultranacionalistas (véase *Dink c. Turquía*, nº 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09, de 14 de septiembre de 2010). En este contexto, el contenido del artículo del Sr. I.E. podría haber incitado a la violencia y al odio, y el temor del solicitante a sufrir una posible violencia estaba particularmente justificado. En este sentido, agradezco los esfuerzos del Ministerio de Justicia por incoar procedimientos penales con respecto a las declaraciones en cuestión. El fiscal de Bolu, el Tribunal de Düzce y, posteriormente, el Tribunal de Casación deberían haber tenido especialmente en cuenta dicho contexto.

A la vista de lo que precede, considero que el Gobierno incumplió su obligación positiva de garantizar al demandante el respeto de su vida privada y que, por lo tanto, se infringió el artículo 8 del Convenio.

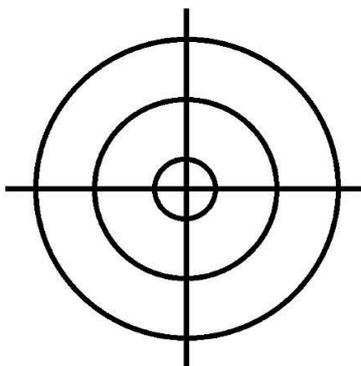
VOTO DISIDENTE DEL JUEZ KÜRIS

1. Llamemos a las cosas por su nombre.

El Sr. I.E. publicó un artículo titulado "Turco, aquí está tu enemigo". En dicho artículo enumeró, con nombres y apellidos, hasta veinte Miembros del Parlamento, incluido el demandante. El autor no dudó en calificarlos de "verdaderos asesinos" porque, en su afirmación, "instigan al asesinato". También expresó su convicción de que, "por supuesto, habrá patriotas que podrán hacerlo". Con "hacer esto" se refería, según sus propias palabras, a "exterminar" "algunos microbios". Y para que nadie tuviera dudas sobre el significado de "exterminar", el Sr. I.E. explicó en términos aritméticos: "uno de nosotros, cinco de vosotros". "Vosotros", o los "microbios", son los veinte diputados que "instigan al asesinato" (véase el párrafo 10 de la sentencia). Si "instigas al asesinato" de "uno de nosotros", entonces "cinco de vosotros" deben correr la misma suerte.

En su artículo, el Sr. I.E. mencionó a cuarenta y una víctimas de "nosotros", sin incluir a los heridos (ibíd.). Aquí es donde el autor se comportó de manera inaceptable. Si se aplica la fórmula "uno de nosotros, cinco de vosotros", cuatro "de nosotros" serían suficientes para "aniquilar" a esas veinte personas.... lo siento, "microbios".

Visualmente, el mensaje enviado por el Sr. I.E. es el siguiente:



Así de simple. Incluso primitivo. Por cortesía del Sr. I.E., este símbolo geométrico fue colocado en la frente, el pecho y la espalda de cada uno de los veinte que el autor se esforzó en identificar. Para comodidad de ciertos "patriotas", que, "por supuesto", tendrían que aparecer "para hacer esto", tras haber sido alentados por el artículo del Sr. I.E.

Esto es un discurso del odio. Ni más ni menos. Esto es una instigación al linchamiento. Incitación a matar. Provocación *par excellence*.

2. Soy consciente de que se ha derramado mucha sangre inocente en el lado "nuestro". No obstante, no voy a entrar a debatir si algo concreto en las actividades de los veinte "objetivos humanos", seleccionados por el Sr. I.E., permitía calificarlos de "instigadores de asesinatos". No me pronunciaré sobre si alguna de esas veinte personas ha hecho algo, real y en persona, para

provocar tal reacción por parte del Sr. I.E. Tal vez sí, tal vez no. Lo desconozco. No me incumbe a mí ni a este Tribunal emitir juicio alguno sobre este punto. Todos los Estados tienen servicios de inteligencia, fiscalías, tribunales, organismos encargados de hacer cumplir la ley y todo su aparato, para enfrentarse a cualquiera que instigue a cometer un asesinato. En virtud del Convenio, los Estados miembros están obligados con arreglo al artículo 2.

El Sr. I.E. parece tener una opinión diferente, al menos con respecto a Turquía. "Si eres un Estado, sé un Estado", afirma. Pero como el Estado, en su veredicto, no es -o ya no es- "un Estado", concluye: "Es suficiente. Esto ha sido la gota que colma el vaso!" (véase el párrafo 10 de la sentencia). Deje de lado al Estado. Ahora es el momento de que los "patriotas" intervengan para "hacerlo".

3. El fiscal de Bolu decidió que "el autor había expresado su opinión sobre el motivo por el que la sociedad y el Estado debían actuar conjuntamente contra los asesinatos cometidos por el PKK y expresando una reacción pública y su ira ante dichos asesinatos" (véase el párrafo 13 de la sentencia). Es cierto, la "ira" está ahí, mucha. Y también hay "opinión" y "reacción". Lo que no existe es el llamamiento de la sociedad y del Estado a "actuar conjuntamente", porque el Estado, como ha dejado claro el Sr. I.E., no es -o ha dejado de ser- "un Estado". Por lo tanto, la sociedad, o más concretamente los "patriotas", quienesquiera que sean, tendrán que arreglárselas sin el Estado. Tendrán que "hacerlo" por su cuenta.

Un postulado de la decisión del fiscal de Bolu es especialmente sorprendente. Consideró que el autor del artículo "formulaba una serie de propuestas para erradicar la citada organización terrorista" (ibíd.). No especularemos sobre qué otras "propuestas" había descubierto el fiscal en esa "serie", pero parece que estaba preocupado en absoluto por la indisimulada "propuesta" de que los "patriotas" tomaran el asunto en sus propias manos. Una "propuesta" de revancha. De eliminación. Una solución final.

El Tribunal de Düzce y posteriormente el Tribunal de Casación siguieron el ejemplo (véanse los párrafos 17 y 20 de la sentencia). Este último incluso afirmó que la resolución del fiscal "produjo el resultado correcto" no tomando medida alguna contra el Sr. I.E.. Afortunadamente, la noción de "resultado correcto" parece tener sólo un sentido procesal legal y no abarca una actividad física. Hasta el momento.

4. Me resulta difícil comprender cómo el Tribunal puede tratar estas conclusiones de las autoridades nacionales como algo que está dentro de los límites de la permisibilidad. Porque si lo que ha escrito tan elocuentemente y con tanta pasión el Sr. I.E. es una "opinión" preservada por el artículo 10 del Convenio, entonces cualquier llamada a la violencia es una "opinión". En este supuesto, un hipotético oponente del Sr. I.E. también tiene el derecho, protegido por el Convenio, de señalar al propio Sr. I.E. como un blanco vivo. Si los "patriotas" que creen que el Estado turco no cumple sus funciones y

que en este sentido ya no es "un Estado" pueden ser instados al linchamiento, también pueden serlo los "antipatriotas", quienesquiera que sean.

El efecto multiplicador del refrendo judicial, un precedente peligroso de esta naturaleza, haría del modelo "sin hombre, sin problema"¹ una manera peculiar de lograr la concordia social y la resolución de problemas en el espíritu del estado de derecho.

5. No me cabe la menor duda de que el Estado turco vulneró el artículo 2 del Convenio al no llevar a cabo una investigación adecuada respecto al llamamiento a la violencia del Sr. I.E., que habría conducido al menos a una resolución desalentando a los individuos a llevar a cabo "iniciativas" similares. A este respecto, estoy de acuerdo con el entonces Ministro de Justicia turco (véase el párrafo 18 de la sentencia). No insinúo la forma en que el Sr. I.E. debería ser considerado responsable y qué sanción - penal o de otro tipo - debería imponérsele. Sólo sé, por la experiencia adquirida en la resolución de los asuntos del Tribunal contra Turquía, que el sistema jurídico de ese país no carece de medios, incluidas diversas sanciones, para perseguir las incitaciones a la violencia, no solo las que se toman en sentido literal, sino también las que son meramente implícitas.

6. Sin embargo, el fondo de la cuestión no es tanto el de las sanciones. Tampoco se trata de obligar a las autoridades a adoptar o no "medidas operativas" para proteger al demandante de un "riesgo real e inmediato para su vida" (véase el párrafo 37 de la sentencia), aunque también podría otorgarse importancia a tales "medidas". Se trata, en primer lugar, de la actitud del Estado Miembro ante las incitaciones a matar seres humanos, por muy reprochables que puedan ser sus actividades y por muy razonable que sea la ira de la sociedad contra ellos.

La mayoría se mostró satisfecha de que el demandante no haya demostrado que "existía un riesgo real e inmediato para su vida" que las autoridades hubieran tenido que evitar. Esta satisfacción ilustra que no hay nada nuevo bajo el sol y el carácter permanente del problema, observado incluso por Platón en su día, de que los tribunales no buscan la verdad sino las pruebas. Sin embargo, no está del todo claro cómo el demandante puede "demostrar", es decir, probar que su preocupación no era producto de una imaginación fértil, sino algo realista, porque el Sr. I.E. no le facilitó (ni a nadie) la lista de "patriotas" que, "por supuesto", tenían que "hacerlo" y no indicaba el lugar de la emboscada en el que algún "patriota" acecharía al demandante.

¹ Nota de la traductora: Cita extraída de la obra *Children of the Arbat*, de Anatoli Rybakov: "Death solves all problems — no man, no problem." ["La muerte resuelve todos los problemas - sin hombre, sin problema."]

El requisito de que una víctima potencial de asesinato siempre debe probar que el riesgo para su vida es "real" e "inmediato" impone una carga de la prueba demasiado pesada a una persona que se ha convertido en lo que probablemente pueda describirse en general como un objetivo humano.

La expresión "riesgo real e inmediato", tan ampliamente utilizada en la jurisprudencia del Tribunal tras la formulación de la llamada "prueba de Osman" (véase *Osman c. Reino Unido* [GS], nº 23452/94, *Informes* 1998-VIII), no es la mejor elección, al menos si las palabras "real" y, en particular, "inmediato" se interpretan literalmente y en virtud de ello de manera restrictiva, como sucede a veces. (Respecto a la necesidad de revisar el "texto Osman" en el contexto de asuntos relacionados con la violencia doméstica, véase la opinión concurrente del juez Pinto de Albuquerque en *Valiulienė v. Lituania* (nº 33234/07, de 26 de marzo de 2013), en la que se afirma que "el deber de actuar surge para las autoridades cuando el riesgo ya está presente, aunque no sea inminente"). En mi opinión, la contraparte americana de esta frase, un "peligro claro y presente", es más afortunada.

Porque, como dice el diccionario, "real" no es todo lo que puede (*sic!*) ocurrir, es decir, no todo lo que es "realista". "Real" es algo muy restrictivo: esta palabra significa algo que "no es falso ni artificial", sino que "existe en el mundo real, no sólo en la imaginación o en las historias contadas por alguien", mientras que "realista" es un término algo más amplio que significa "basado en hechos y situaciones tal como son realmente" (véase, por ejemplo, *Macmillan Dictionary*)¹. "El "riesgo real", si se toma dogmáticamente palabra por palabra, es un oxímoron: "riesgo", por definición, es siempre una probabilidad, aunque sea alta. Por lo tanto, el "riesgo" no puede ser "real", sólo puede ser "realista", o, tomando prestado del glosario del Tribunal Supremo estadounidense, "presente".

En cuanto a la palabra "inmediato", es decir, el segundo elemento del "riesgo real e inmediato", esta palabra, como yuxtapuesta a "claro", significa "momentáneo", o "que ocurre inmediatamente". Sin embargo, ni siquiera el Sr. I.E. esperaba que los "patriotas" aparecieran para "hacerlo" al día siguiente o incluso al mes siguiente de su publicación. Por ello, esta aparición no tenía que ser necesariamente "inmediata" para ser "real", es decir, para "materializarse", por utilizar la expresión de *Osman* (citado anteriormente, § 116). El tiempo corre.

En general, ¿son los asesinatos provocados por las publicaciones sólo una ficción, una mera fantasía? ¿O son, al menos en gran medida, realistas? En el contexto turco, si un artículo puede desencadenar el asesinato de un autor o

¹ *Nota de la traductora*: de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición actualizada 2018:

“real”: que tiene existencia objetiva;

“realista”: que actúa con sentido práctico o trata de ajustarse a la realidad. .

de un editor (compárese *Dink c. Turquía*, nº 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09, de 14 de septiembre de 2010), ¿por qué, en principio, una publicación no puede desencadenar el asesinato de una persona contra la que se dirige dicha publicación y a la que se refiere la declaración? "¡"Turco, aquí está tu enemigo"!

Repito: el tiempo corre. Seguirá corriendo hasta que se obtenga el "resultado correcto" (por desgracia, no en un sentido procesal) que el Sr. I.E. hizo todo lo posible para insinuar que esperaba que se produjera. Si no existe peligro para la vida del demandante ni de las otras diecinueve personas que figuran en la lista del Sr. I.E., ¿por qué era necesario (en mi opinión, una necesidad real) de difundir datos anónimos, citando únicamente las iniciales, los nombres de esas diecinueve personas en la sentencia al reproducir el texto del artículo del Sr. I.E. (véase el párrafo 10 de la sentencia)?

7. La mayoría, si bien consideró que el artículo 2 del Convenio no se había vulnerado, consideró importante, sin embargo, en el párrafo 35 de la sentencia, incluir la advertencia de que la conclusión de que "las circunstancias del presente asunto no comprometen la obligación positiva del Estado con arreglo al artículo 2 del Convenio... que no debe interpretarse como un respaldo a las resoluciones de las autoridades judiciales nacionales, es decir, el Fiscal General de Bolu, el Tribunal de Düzce Assize y el Tribunal de Casación".

Esto es nada menos que un reconocimiento de que algo es erróneo en dichas resoluciones. No sólo moralmente, sino también jurídicamente, ya que de lo contrario, ¿por qué debería incluirse un texto jurídico en la sentencia del Tribunal?

¿Y qué? Esta advertencia de no adhesión es un aforismo. Nada más. Utilice el *Wambaugh's Inversion Test* [Test de Inversión de Wambaugh] - elimine la advertencia, y la parte operativa de la sentencia será la misma: sin vulneración. En un asunto análogo posterior se puede volver a añadir una advertencia similar, y en otro más, y uno más, y así sucesivamente... hasta que algún objetivo humano pueda "demostrar", al perder la vida, que el peligro era "real". *Post factum*.

Porque lo que la advertencia pretende no apoyar, la parte dispositiva de la sentencia sí lo hace.

Mediante esta sentencia, se ha frotado la lámpara y el genio está a punto de aparecer. Esto no es en absoluto un genio bueno salido de un cuento de hadas. Este es el genio del resentimiento y del odio, el que sugiere a un autoproclamado "patriota" que tanto él como sus compatriotas afines, han sido privados de lo que solía ser "un Estado" que ya no lo es, y les entrega una licencia para matar.

8. Muchas de las estrofas de Bob Dylan son polisémicas, incluyendo probablemente esta ("License to Kill", de "Infidels", [*Licencia para matar*, de "Infieles"], 1983, Columbia Records):

*Ahora, está decidido a destruir, tiene miedo y está confundido.
 Y su cerebro ha sido menoscabado con gran habilidad
 Todo lo que él cree son sus ojos
 Y sus ojos, sólo le cuentan mentiras.
 Pero hay una mujer en mi edificio
 Sentada bajo el frío
 Dice ¿quién le quitará la licencia para matar?*

El fiscal turco, a continuación los dos tribunales de dicho Estado, y ahora este Tribunal, han tenido la oportunidad de "quitar" esa licencia, al resolver contra el "menoscabo de los cerebros" de una persona (y potencialmente de más de una persona) que, al ser incitada, puede creer que es él quien debe hacer lo que el Sr. I.E. sugirió que debería hacer un "patriota". "Hacerlo".

Esa oportunidad ha sido desaprovechada. En cambio, se ha empleado "gran habilidad" para convencernos de que no ha ocurrido nada, ni en la ley ni en la vida, simplemente que se ha expresado una "opinión".

No estoy convencido.

Como siempre en la vida, nada sucede hasta que sucede.

"En el principio era el Verbo" (Juan 1:1). La frase se refiere a la creación. Pero parece que lo mismo puede decirse de la destrucción. Una "palabra" que hace un llamamiento a destruir personas no debe ser considerada como una "opinión" protegida por el Convenio. Y el Estado tiene la obligación de hacer todo lo que esté en su mano para que esas "opiniones" no se materialicen. Lo que significa, como condición *sine qua non*, que no debe tolerarlas.

Ya en el año 1170, mucho antes de la existencia del Convenio y antes de que se inventara la "a libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas" (artículo 10 del Convenio), un tal Thomas Becket experimentó los efectos del poder destructivo de una palabra. El rey Enrique II supuestamente preguntó: "¿Quién me librará de este problemático sacerdote?" (a pesar de que los historiadores no se ponen de acuerdo en cuanto a la redacción exacta de lo que allí se dijo). Hubo algunos presentes que escucharon y oyeron - y que se tomaron en serio la pregunta retórica (?!). Y Becket ya no estaba.

9. En resumen, espero sinceramente que el demandante solicite, de conformidad con el artículo 43 del Convenio, que este asunto se remita a la Gran Sala. Este caso plantea no sólo "una cuestión que afecta a la aplicación o interpretación del Convenio", sino también "una cuestión grave de interés general". De hecho, es la más "cuestión grave de interés general" no sólo para obstaculizar el camino que llevaría al linchamiento de un individuo concreto, sino, en términos más generales, para señalar la desaprobación del lenguaje que incita al linchamiento en general, que no puede ser protegido ni goza de dicha protección en virtud del Convenio. La advertencia de no adherirse (véase el párrafo 7 supra), haciéndolo inoperante y dando largas, no constituye en absoluto un obstáculo en ese camino. Si la sentencia en el

presente asunto sigue siendo la misma, no se detendrá a quienes piensen que tienen derecho a decidir a quién hay que etiquetar como el próximo objetivo humano. Tampoco lo harán aquellos cuyos cerebros han sido menoscabados.